



|            |                              |
|------------|------------------------------|
| RADICADO   | 2019-00414                   |
| DEMANDANTE | ANTONIO RAFAEL PARDO JIMENEZ |
| DEMANDADO  | AURELIO LUIS ROJAS SANJUAN   |
| PROCESO    | VERBAL                       |
| CUANTIA    | MENOR                        |

SENTENCIA ANTICIPADA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A DECIDIR

Se procede a proferir **SENTENCIA** dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual instaurado por ANTONIO RAFAEL PARDO JIMENEZ contra AURELIO LUIS ROJAS SANJUAN.

COMO PRETENSIONES LA PARTE DEMANDANTE, DEPRECÓ:

*PRIMERO: Que se declare LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRATRACTORIAL del señor AURELIO LUIS ROJAS SANJUAN por su compartimiento negligente, omisivo y perjudicial al conducir el automóvil XP 809 Mazda línea 653 color plata, matriculado en Bogotá, y ocasionar daños en la salud de los niños ANDRES FELIPE Y JUAN CAMILO PARDO DE CASTRO, así como del vehículo campero Chevrolet Trail Blazer, rojo, modelo 2013 wagon de placas IEQ 172, propiedad del señor ANTONIO RAFAEL PARDO JIMENEZ.*

*SEGUNDO: Que se condene al demandado a indemnizar a mi poderdante por los perjuicios causados con sus comportamientos inadecuados, y sean condenados en costas del proceso. Por todo lo expuesto, AURELIO LUIS ROJAS SANJUAN deben cancelar e indemnizar al señor ANTONIO RAFAEL PARDO JIMENEZ, a nombre propio como en representación de sus hijos menores en los siguientes parámetros:*

- CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL Doscientos PESOS (\$ 58.935.200), por los daños causados al vehículo campero Chevrolet Trail Blazer, rojo, modelo 2013 wagon de placas IEQ 172, propiedad del señor ANTONIO RAFAEL PARDO JIMENEZ
- La suma de diez millones de pesos (\$ 10'000.000.00) por el pago de transporte diario, durante el tiempo de reparación del vehículo de mi poderdante. DAÑO EMERGENTE
- DAÑO MORAL: los perjuicios, las angustias, preocupaciones sufridas por el señor ANTONIO RAFAEL PARDO JIMENEZ, SU ESPOSA Y SUS DOS HIJOS MENORES, por la suma de cuarenta y un millones cuatrocientos cinco mil ochocientos pesos (\$ 41.405.800) es decir 50 S.M.L.V.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la **Responsabilidad Civil por daños causados en ejercicio de actividades peligrosas.**

Abordamos en este ítem el análisis de la responsabilidad civil extracontractual, y al respecto tenemos que el artículo 2341 del Código Civil preceptúa que **"El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido"**. Esta disposición, que constituye norma básica de este tipo de responsabilidad, ha sido interpretada por la doctrina y la jurisprudencia como el soporte jurídico que tutela el derecho de la víctima del hecho ilícito causante del daño para exigir la indemnización; y presupone en términos generales la concurrencia de tres (3) elementos que la jurisprudencia y la doctrina han estructurado como **HECHO U OMISIÓN, DAÑO y RELACIÓN DE CAUSALIDAD** entre éstos dos.

En el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual, adquiere relevancia el tema de aquella que se deriva de la realización de actividades peligrosas, entendiéndose por tales aquellas **"toda actividad que, una vez desplegada, su estructura o su comportamiento generan más probabilidad de daño de las que normalmente está en capacidad de soportar por sí solo un hombre común y corriente. Esta peligrosidad surge porque los efectos de la**

***actividad se vuelven incontrolables o imprevisibles debido a la multiplicación de energía y movimiento, a la incertidumbre de los efectos del fenómeno o a la capacidad de destrozo que tienen sus elementos”<sup>1</sup> La responsabilidad civil en casos de actividades peligrosas, se configura con la prueba del hecho u omisión dañosos, el daño y el nexo causal entre éstos.*** Sobre el particular, la jurisprudencia ha señalado:

***“...Cuando el daño tiene origen en una actividad susceptible de ser considerada como peligrosa, la Jurisprudencia, con apoyo en el artículo 2356 del C.C., igualmente ha implantado un régimen conceptual y probatorio cuya misión no es otra que la de favorecer a las víctimas de ciertos accidentes en que el hombre, utilizando en sus propias labores, fuerzas de las que no puede tener siempre absoluto control y que por lo tanto son aptas para romper el equilibrio antes existente, de hecho colocando a los demás asociados bajo el riesgo inminente de recibir lesión...”<sup>2</sup>***

Así las cosas, y pese a que la tendencia contemporánea en otros ordenamientos jurídicos frente a la responsabilidad civil por actividades peligrosas es la objetiva, basada en el riesgo; jurisprudencialmente en Colombia la tesis dominante en esta materia, es la subjetiva, que plantea una presunción del culpa, reiterándose que la víctima en estos casos solo tiene la carga de demostrar el hecho u omisión dañosos, el daño y la relación de causalidad entre éstos; en tanto que el presunto victimario podrá exonerarse de su responsabilidad acreditando la concurrencia de una causa extraña en la producción del hecho causante del daño (fuerza mayor, caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima o intervención de un tercero-).

Con soporte en las anteriores premisas, se procede a analizar si se reúnen los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual, afirmando que se debe demostrar los elementos estructurales cuales son **“el hecho, el daño y el nexo causal entre éstos”** a excepción, desde luego, de la culpa, en razón a que el hecho fue producto de una “actividad peligrosa”.

Como quiera que AURELIO LUIS ROJAS SANJUAN, DEMANDADO, manejaba el vehículo de placas DCP 809 Chocó contra el vehículo del demandante en hechos que no han sido rebatidos, puesto que el extremo pasivo no aportó pruebas y dado que resulta claro del informe de policía allegado, se estructura el hecho dañoso, con un nexo causal entre las dos partes en litigio.

En este evento, la carga de la prueba en la responsabilidad civil extracontractual, en concurrencia de actividades peligrosas en accidentes de tránsito bajo la actual posición jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, corresponde a ambas partes, dado que al no existir presunción de culpas que deban aniquilarse, quien demanda debe demostrar el hecho dañoso, el daño y el nexo causal; a su vez, quien es demandado, deberá demostrar que el hecho dañoso acaeció por fuerza mayor o caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero, lo cual no sucedió en el presente proceso. En otras palabras, corresponde a cada parte probar la incidencia o no de su conducta de cara a la responsabilidad en la producción del daño, teniendo en cuenta su intervención en la creación del riesgo o de las condiciones para que éste se produjese, dejando de un lado cualquier elemento de culpabilidad, pues ésta no tiene ninguna incidencia de cara a definir la responsabilidad de los actores en conflicto.

Ahora bien, como quiera que el demandado se intentó notificar mediante notificación personal<sup>3</sup> en la dirección *calle 100 # 42f -100 edif parque 100 torre 2 apto 304, barranquilla* a través de la empresa de mensajería Pronto Envíos con numero de guía 258044401040 de fecha 20 de septiembre de 2019, en la que se puede leer *la persona se trasladó* razón por la que el demandante solicito el emplazamiento del demandado, a lo que accedió este estrado judicial en auto de fecha 22 de noviembre de 2019. Surtido el emplazamiento se procedió al nombramiento de curador ad litem abogado, BORIS ALFONSO ROBLEDI FIGUEROA quien contestó la demanda a través de escrito allegado al correo electrónico del este estrado judicial, contestación en la que se propone excepción genérica, que en el caso de marras este despacho no ve asomo de alguna.

Habiendo este operador de justicia garantizado el derecho de defensa del demandado, así como el derecho al debido proceso y como quiera que el demandante aporta pruebas documentales tales como copia del informe policial de accidente de tránsito No. A 000898095 (folio 10 expediente digital), así como certificado de la Aseguradora Seguros Mundial que soportan los hechos que dan pie a sus pretensiones y como quiera que el extremo pasivo no se propone un medio exceptivo que

<sup>1</sup> Tamayo Jaramillo Javier, Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo I, Legis editores, pág 935.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de Noviembre 26 de 1999. Mag.Pon. Dr. Silvio Fernando Trejos Bueno.

<sup>3</sup> Folio 34 expediente digital

permita desvirtuar lo acá demandado por la parte activa de la Litis, así como el curador designado al demandado tampoco controvierte lo pretendido, este juzgado accederá a las pretensiones de la demanda.

Con lo anterior, pero observando que la jurisprudencia nacional se encamina a que cada parte debe probar los supuestos en que descansa su demanda; al estudiar la cotización allegada, elaborada por COUNTRY MOTORS S.A. (folio 21 expediente digital) se puede leer que el valor total arroja \$40.120.048 lo que difiere de la pretensión en la que se señala \$58.935.200, razón por la que este despacho solo accederá a lo probado, es decir la suma señalada en el documento marcado como cotización y allegado como prueba en el folio 21 (\$40.120.048).

En el mismo sentido, no se encuentra dentro del plenario, prueba alguna que lleve a la certeza de que el transporte diario del demandante en efecto se traduzca en la suma de \$10.000.000 por lo que el despacho no accederá a dicha pretensión.

Así mismo, como quiera que los perjuicios morales no requieren mayor prueba y no habiendo objeción del juramento estimatorio, se accederá a lo pretendido y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once Civil Municipal De Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia

#### RESUELVE:

- 1. CONDENAR** como civilmente responsable al demandado AURELIO LUIS ROJAS SANJUAN.
- 2. CONDENAR** a la parte demandada al pago de las sumas de: perjuicios materiales \$40.120.048; perjuicios morales \$43.618.470 correspondientes a la pretensión de \$41.405.800 (50 smmlv de 2019) debidamente indexados.
- 3. CONDENAR** en costas a la parte demandada Tásense.
- 4. FIJAR** como agencias en derecho \$8.373.851 de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
**LA JUEZA**

#### JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
No. 64 Hoy: 18 de agosto de 2021.

**FREDDYS YESITH MORENO POLANCO**  
SECRETARIO